



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02950218- -NEU-DESP#CED - RECURSO - NORA LUJÁN GÓMEZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02950218- -NEU-DESP#CED mediante el cual la señora **NORA LUJÁN GÓMEZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de marzo de 2024 la señora Nora Luján Gómez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 187/24 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), por la cual se rechazó la impugnación contra el listado de aspirantes a cubrir el cargo de Supervisor Específico de Artística (sede Zapala y Neuquén Capital);

Que de los antecedentes surgen diversas normas y formulación de ofrecimiento de vacantes a cargo de Supervisor de Escuelas de Arte. Asimismo, lucen impugnaciones administrativas a dicho procedimiento realizado por autoridades de enseñanza modalidad artística;

Que por Nota N° 72/22 la Dirección General Modalidad Artística del CPE rechazó la impugnación bajo el entendimiento de que la Junta procedió conforme a derecho;

Que obran impugnaciones del 19 de mayo de 2023. Consecuentemente, el 24 de mayo de 2023 la Dirección General Modalidad Artística del CPE rechazó la impugnación por extemporánea. A su vez, el 22 y 29 de mayo de 2023, luce nueva impugnación y pronto despacho contra el listado para el nombramiento del cargo de Supervisión Específico de Artística;

Que por Nota N° 132/23 del 12 de junio de 2023, la Dirección General de Modalidad Artística del CPE rechazó la impugnación por extemporánea y por no encontrarse la impugnante dentro del listado oficial y definitivo 2023;

Que atento el grado de conflictividad generado, el 16 de junio de 2023, se solicitó intervención al CPE a efectos de que resuelva la continuidad del proceso de cobertura de cargos vacantes. Así, luce Dictamen N° 001/23 de la Junta de Clasificación Ad Hoc de Artística estableciendo un orden de prelación, con período de impugnación habilitado. Finalmente, se realizó el ofrecimiento de cargos según el orden de mérito;

Que consta Resolución N° 941/23 del 19 de julio de 2023 por el cual el CPE aprobó un procedimiento de regularización laboral docente; acto administrativo convalidado por Decreto DECTO-2023-2455-E-NEU-GPN del 01 de diciembre de 2023;

Que en fecha 28 de diciembre de 2023 la señora Gómez presentó reclamo administrativo ante el CPE a fin de que se revoque por ilegitimidad la Resolución N° 908/21 de dicho ente, por la se rechazó el reclamo administrativo contra el orden de mérito nivel medio elaborado para los cargos de Supervisión de Escuelas de Arte con sede en Zapala y Neuquén Capital, por adolecer de vicios graves del artículo 67° incisos b) y c) de la Ley 1284;

Que en consecuencia, peticionó se ordene la confección de un nuevo orden de mérito conformado por docentes de escuelas y centros de Arte de la Modalidad Artística, conforme lo estipula el Título VI de la Ley 14.473 - Estatuto del Docente. Mencionó que el primer reclamo se presentó mediante Nota del 05/21 del 07 de diciembre de 2021, mediante la cual se cuestionó el modo en que las direcciones de las escuelas de arte ofrecían los cargos de supervisión;

Que así, refirió que la controversia motivó reuniones con autoridades del CPE y representantes gremiales, no obstante se continuó con el mismo procedimiento ilegal y arbitrario, por lo que se formalizaron diversos reclamos sin obtener respuesta formal, tan solo se expidió la Dirección General Modalidad Artística del CPE, la que rechazó el reclamo y ratificó lo expuesto por la Junta Ad Hoc de Artística mediante Nota N° 107/23;

Que fundó derecho en la Ley 14.473 y en resoluciones concordantes y complementarias que rigen la Provincia del Neuquén. Luego de reseñar sucintamente el contenido de cada una de ellas, sostuvo que hasta el año 2018 los órdenes de mérito eran confeccionados por la Junta de Clasificación de Rama Media conforme las prescripciones del Estatuto del Docente, en su Título VI, Disposiciones Especiales para la Enseñanza Artística, Capítulo XLI de los escalafones, artículo 150° inciso a) 5, Inspector Técnico de Arte;

Que luego, a partir de 2019, sin justificación estatutaria, la Junta de Clasificación comenzó a valorar según el Título III, Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media, Capítulo XXVI, de Escalafón artículo 101° inciso a) 4, Inspector de Enseñanza del Estatuto del Docente;

Que en dicho Título se mencionan los cargos de plástica y música, pero no el específico de artística. En consecuencia, a partir de allí todos los docentes titulares de nivel medio, sin necesidad de estar trabajando en las escuelas de arte, pasaron a formar parte del nuevo listado para el cargo de supervisión específico de Artística;

Que asimismo, mencionó que el Estatuto del Docente no estipula el procedimiento de ofrecimiento de cargos cuando el listado se agota, sin embargo, por Resolución N° 577/93 del CPE, se indicó que se llamará a un concurso interno con disminución de requisitos. Sostuvo como ejemplo que, para el concurso de Supervisor Modalidad Artística del año 2017, se prosiguió de la manera descripta. Concluyó que la nueva modalidad adoptada por la Junta de Clasificación opera en detrimento de los docentes de Artística generando una desigualdad, por cuanto los demás docentes cuentan en general con el requisito de titularidad de otras materias, lo que no sucede con los docentes modalidad artística;

Que obra Informe Técnico Cargo de Supervisor Específico de Artística del 31 de enero de 2024 elaborado por la Dirección General Modalidad Artística del CPE, mediante el que se realizó una breve reseña de la situación controvertida y concluyó que, atento el cúmulo de documental encontrada, se solicitaría una investigación para dilucidar la existencia de irregularidades;

Que previo Dictamen DICTA-2024-90-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 187/24 del 29 de febrero de 2024 se rechazó el recurso administrativo de la agente Gómez. Ello fue notificado el 07 de marzo de 2024;

Que en fecha 13 de marzo de 2024 la señora Gómez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución 187/24 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación alegó agravios que guardan identidad con los expuestos en fecha 28 de diciembre de 2023. Asimismo, consideró que la norma impugnada carecía de motivación suficiente y observó que la Resolución recurrida se encontraba firmada sólo por la presidente del CPE y los vocales por el ejecutivo de Nivel Inicial y Primario y de Nivel Medio, Técnica y Superior, debiera sesionar con un mínimo de cuatro (4) integrantes y, solo en caso de empate, desempata con su voto quien preside;

Que en fechas 12 y 29 de abril de 2024 desde la Asesoría General de Gobierno se solicitó informe e informe ampliatorio al CPE. A su vez, el 10 de mayo de 2024 la impugnante realizó una presentación denunciando hecho nuevo, en este caso, el acceso al Acta del CPE por medio de la cual se abordó su planteo; se agravió de que no haya existido debate y cuestionó la intervención de la Vocal opinante;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 187/24 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley Nacional 14.473 que aprueba el Estatuto del Docente y su Decreto reglamentario N° 6170/58, la Ley 2945 Orgánica de Educación y demás normativa aplicable al caso;

Que el objeto de análisis orbita en torno al procedimiento y criterios seguidos por la Junta de Clasificación Ad Hoc de Artística para elaborar el orden de mérito destinado a cubrir los cargos de Supervisor Específico de Artística, que, a criterio de la impugnante, contemplan otros requisitos de ponderación que no son los previstos en la legislación aplicable;

Que en relación a la competencia de la Junta de clasificación Ad Hoc docente, la Constitución Provincial en su artículo 118° establece: *“La dirección técnica y la administración general de la enseñanza estarán a cargo de un Consejo Provincial de Educación, autárquico, integrado por representantes de docentes en actividad, de Consejos Escolares locales y del Poder Ejecutivo, cuyas condiciones y atribuciones serán determinadas por ley...”*;

Que luego el artículo 133° dispone: *“Estatuto del Docente: La Legislatura dictará y reglamentará el Estatuto del Docente con los siguientes derechos básicos: ingresos, estabilidad, ascenso, traslado, vacaciones escolares, participación en el consejo escolar, perfeccionamiento cultural y técnico, agremiación, rotación, jubilación, asistencia social y estado docente.”*;

Que la Ley Nacional 14.473 - Estatuto del Docente tiene previsto en el artículo 10°: *“Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo: a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes...”*;

Que el artículo 27° dicho cuerpo indica que *“Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.”* ;

Que establecido este marco normativo competencial, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que: *“Sabido es que el organismo, con competencia constitucional en el gobierno de la educación provincial –Artículo 118 de la Carta Magna Local-, tiene atribuciones expresas, conferidas por la Ley Provincial N° 242 en su Artículo 9°, para: a) “Decidir en todo lo que se refiera a la educación”; b) “Resolver todo cuanto se refiera a planes y programas de enseñanza, coordinar y convenir con organismos nacionales, provinciales y privados, y fijar las normas para su aplicación y control”; y f) “Resolver sobre nombramientos, traslados, permutas, licencias, suplencias y todo lo que se refiere a movimiento de personal docente, técnico, administrativo, de maestranza y de servicio, de acuerdo con la legislación en vigencia...”*;

Que continúa: *“En tal contexto, las Juntas de Clasificación docentes son los órganos que centralizan las*

tareas de valoración de los antecedentes de cada postulante, confeccionando los órdenes de mérito y verificando los requisitos para la cobertura de vacantes según cada rama y nivel (Existe una Junta por cada Área de Educación, según los niveles y modalidades en que se encuentra organizado el sistema). En tal sentido, establece el art. 10, pto XIX de la reglamentación que “a los efectos de la clasificación de los docentes por las Juntas respectivas, éstas se atenderán a la valoración establecida por esta reglamentación para cada rama de la enseñanza” (TSJ Neuquén, “Pedrosa Lidia Olga c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”. Expte. 1225/04, Acuerdo N° 80 del 23 de octubre de 2015)

Que de este modo queda debidamente acreditada la competencia de la Provincia del Neuquén, en cuanto al gobierno de la Educación (en general), y de las Juntas de Clasificación –según las ramas– para valorar los antecedentes docentes con arreglo a la legislación vigente (en particular);

Que el punto controversial se suscita respecto al procedimiento seguido por la Junta de Clasificación Ad Hoc Artística en cuanto a los requisitos de ponderación exigidos a efectos de elaborar el orden de mérito destinado a cubrir los cargos de Supervisión Específico de Artística. Al respecto, la recurrente se agravió por cuanto: *“...el procedimiento para ofrecer los cargos no fue el correcto y esto se fundamenta en el incumplimiento del Título VI de la Ley 14473 que en el Art. N° 150 determina el Escalafón para los docentes que trabajamos en las Escuelas de Arte de la Provincia de Neuquén, forzado en el acto administrativo llevado a cabo para la cobertura de vacantes de dichos cargos dado que el Listado por orden de méritos fue realizado sin tener en cuenta los requisitos específicos para dicho listado que obran en la Ley 14473 generando perjuicio hacia mi persona dado que, siendo poseedora de todos los requisitos estatutarios no fui incluida en el listado.”* ;

Que del informe ampliatorio del 26 de abril de 2024 producido por el CPE surge que la impugnante estaba incluida en la lista de aspirantes y luce como nota marginal: *“...NO ES TITULAR PROFESOR DE TEATRO, Tiene más de 10 años...”*. De manera tal que el tratamiento de sus antecedentes fue tenido en consideración por la Junta de Clasificación;

Que en relación con lo anterior, el agravio continúa: *“...la Junta Ad Hoc de Artística que elaboro el listado teniendo en cuenta los requisitos que establece el Estatuto del Docente en el Capítulo XLII referente a los ascensos, en particular el artículo N°152. De la lectura de dicho artículo se desprende que solo hace referencia a uno de los requisitos para acceder al cargo que es la antigüedad en el nivel y menciona el art 27° que refiere a que los ascensos se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según lo establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza y no especifica nada más”*;

Que luego expresó: *“En el siguiente considerando, el 16° dice que dicha junta pone de resalto que la Educación Artística atraviesa en forma transversal a todos los Niveles Educativos Obligatorios y Superior y agrega que en el caso del Supervisor de Escuelas de Arte los requisitos excluyentes son: ser docente titular en el Nivel Medio y Modalidad, 12 años de ejercicio de la docencia, 5 años frente a estudiantes y los últimos 3 conceptos no inferiores a Muy Bueno de los últimos 3 años calendario, aquí se violenta nuevamente la Ley 14473 dado que en ningún capítulo, artículo o inciso de dicha ley se explicita que es necesario tener 5 años frente a estudiantes y tampoco el Título VI menciona que para acceder al cargo de Supervisor de Escuelas de Arte, hoy Específico de Artística no menciona que el requisito excluyente es ser docente titular en el Nivel Medio y Superior, ni tampoco la Junta Ad Hoc tiene potestad para modificar los capítulos, artículos e incisos de ninguna ley ni mucho menos forzar la interpretación de la normativa.”*;

Que se advierte que la impugnante realiza un recorte parcial de la normativa, puesto que el conjunto de requisitos acordados por la Junta de Clasificación en el Dictamen N° 001/23 deriva de la integración normativa a partir del reenvío interno que realiza el propio Estatuto del Docente a partir de la remisión al artículo 27°. Así, el artículo 152° del Estatuto Docente prescribe: *“El personal que preste servicios en la enseñanza artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 27 y los índices totales de antigüedad en la siguiente escala: (...) f) Para inspector técnico de arte: 12 años.”*;

Que luego, el artículo 27° –que en su metodología interna se inscribe dentro del Título I “Disposiciones generales”– prescribe: “*Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.*”;

Que por su parte, la Ley 2945 establece en su artículo 21° que: “*El Sistema Educativo público de gestión estatal y privada está conformado por: a) Niveles: 1. Educación Inicial. 2. Educación Primaria. 3. Educación Secundaria. 4. Educación Superior. b) Modalidades: 1. Educación Técnico-Profesional. 2. Educación Artística. 3. Educación Especial. 4. Educación permanente de Jóvenes y Adultos. 5. Educación Intercultural. 6. Educación Domiciliaria y Hospitalaria. 7. Educación Rural. 8. Educación en Contextos de Privación de Libertad. c) Contenidos curriculares transversales y obligatorios: 1. Educación para la observancia de los Derechos Humanos. 2. Educación para la observancia de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial. 3. Educación para la ciencia y la tecnología. 4. Educación ambiental. 5. Educación para la salud sexual integral y reproductiva. 6. Educación vial. 7. Educación intercultural. 8. Educación para la economía social. 9. Educación para el conocimiento de los derechos del consumidor. 10. Educación para la resolución alternativa de conflictos. 11. Educación para el fortalecimiento de la integración con los países latinoamericanos. 12. Educación para la prevención de la violencia escolar, familiar y de género. 13. Educación intergeneracional. 14. Educación para afianzar los derechos soberanos sobre las Islas Malvinas, Antártida e Islas del Atlántico Sur y los espacios marítimos circundantes. 15. Educación con perspectiva de género.*”;

Que el artículo 71° de dicho cuerpo legal indica: “*La Educación Artística comprende: a) La formación en distintos lenguajes artísticos en todos los niveles y modalidades. b) La modalidad orientada a la formación específica de Nivel Secundario para alumnos que opten por seguirla. c) La formación impartida en los institutos de Educación Superior, que comprenden los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.*”;

Que de este modo surge la estructuración del modelo educativo local, en el que las modalidades constituyen opciones organizativas o curriculares de la educación común que se inscriben dentro de uno o más niveles educativos, y procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación, pero que guardan relación con los referidos niveles y no permite considerarla como un compartimento autónomo;

Que en el indicado marco, surge que los criterios de evaluación acordados no resultan arbitrarios ni ilegítimos, atento que el requisito mínimo de antigüedad es tan solo uno –previsto en el artículo 152° inciso f) dentro del Título VI “Disposiciones especiales para la enseñanza artística”–, pero se complementa con los demás recaudos que surgen del 104° inciso 3) – dentro del Título III “Disposiciones especiales para la enseñanza media”–, y los artículos 25°, 26° y 27° –dentro del Título I “Disposiciones generales”–;

Que aquellos prescriben: “*Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes, al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este estatuto.*” (artículo 25°); “*El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que: a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3° de servicio activo; b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "muy bueno" en los dos últimos años; c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira. No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.*” (artículo 26°); luego: “*Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.*” (artículo 27°);

Que por su parte, el artículo 155° prescribe: “*Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la junta de clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este estatuto.*”;

Que el Decreto Reglamentario prevé: “*Los ascensos de ubicación y categoría se regirán por las normas*

establecidas en el capítulo XII del Estatuto y su reglamentación.” El mencionado Capítulo XII remite a los artículos 25° a 27° antes descriptos;

Que más aún, en caso de interinatos y suplencias para la enseñanza artística, la reglamentación remite a las disposiciones previstas para la enseñanza media (artículo 160° Decreto Reglamentario). Luego, el Decreto Reglamentario en el artículo 102° –correspondiente al Título III “Disposiciones especiales para la enseñanza media”– inciso II, indica: *“Cuando se trate de proveer cargos de inspector, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o a la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo, de antigüedad.”*;

Que así de aquel marco normativo general, surge del acuerdo del Dictamen N° 001/23 de la Junta de Clasificación Ad Hoc Artística que los parámetros de ponderación serán: 1) poseer título docente con validez nacional en la enseñanza artística; 2) encontrarse activo en carácter de titular en dicha enseñanza; 3) poseer los tres últimos conceptos de calificación anual como docente, no inferior a muy bueno; 4) poseer una antigüedad de doce (12) años y cinco (5) años en el dictado de la asignatura correspondiente a la modalidad;

Que se advierte que los recaudos exigidos por la Junta de Clasificación Ad Hoc Artística se extraen de la sistematización de las disposiciones generales del Estatuto del Docente, junto con las disposiciones especiales correspondientes a la enseñanza media y la enseñanza artística. Ello bajo el entendimiento de que los recaudos del concurso previstos para la modalidad son transversales a los del nivel en el que se circunscribe dicha vacante; por lo que no son excluyentes;

Que con relación a la conformación de la voluntad colegiada, la Ley 242 de creación del CPE, prevé en su artículo 10° que: *“El Consejo Provincial de Educación tendrá quórum con cuatro (4) de sus miembros y se reunirá por los menos una (1) vez por semana, cuando lo convoque por razones de urgencia el presidente o cuando lo soliciten tres (3) vocales.”* ;

Que de la compulsua del Acta 03 de 2024 del 29 de febrero de 2024, luce constitución del quórum con la totalidad de sus miembros, a efectos de abordar los temas correspondientes al orden del día. De esta manera, conforme surge del documento incorporado en fecha 08 de mayo de 2024 se abordó la situación de las Supervisiones de la Modalidad Artística. Allí, la Vocal por Rama Media Técnica y Superior tomó la palabra y sostuvo que: *“...a partir de 2019 se inicia un proceso de diferenciación en la valoración de artística, para cubrir los cargos de supervisores se usaba siempre el de la Junta Media ya que no había titulares de la modalidad...”*;

Que luego, se indicó que: *“... el CPE ha tomado distintas decisiones: en los CEF, los Supervisores de Educación Física llegan por listado de Media, en Adultos es otro el procedimiento. El Estatuto dice que tiene que ser Titular en la enseñanza artística y eso ha generado diferentes interpretaciones (...) El compromiso del ejecutivo en su momento fue que se iba a crear un cargo de Supervisión para los CIART ahora que hay titulares y la Junta de Artística iba a hacer el listado (...) Expresa la señora Vocal que hay una demora del CPE en crear el cargo...”*;

Que de lo planteado en la discusión del cuerpo colegiado, se colige que el CPE procedió a establecer distintos procedimientos de selección en función de las interpretaciones que generan ciertos requisitos legales para los cargos a cubrir, en este caso, “Supervisión”; así como la intención del Poder Ejecutivo de crear un cargo de Supervisión para los CIART (Centro de Iniciación Artística);

Que más allá de las dilaciones que puedan existir en torno a la creación de ciertos cargos, la actividad desplegada por el CPE luce ajustada a derecho, no sólo por lo expresado anteriormente en el presente dictamen, sino además porque en función del artículo 9° de la Ley 242, es una atribución de este ente estatal, como autoridad de aplicación del sistema educativo provincial: *“... a) Decidir en todo lo que se refiera a la educación, de acuerdo con la Constitución y las leyes; (...) f) Resolver sobre nombramientos, traslados, permutas, licencias, suplencias y todo lo que se refiere a movimiento de personal docente, técnico, administrativo, de maestranza y de servicio, de acuerdo con la legislación en vigencia...”*;

Que respecto al agravio sobre la motivación es dable advertir que la Ley 1284 en su artículo 52° hace referencia a la motivación y a su contenido, entendiéndose que ésta, debe expresar sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. A su vez, aclara que se deberá indicar la norma general que le dio sustento e individualizar la publicación;

Que dicho esto, se observa que de los antecedentes surge que cada acto emitido por órgano competente, ha sido fundado acorde a derecho, puntualizándose en cada decisión la normativa aplicable. De esta forma, se advierte que el la norma impugnada ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 52° de la Ley 1284;

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta que el acto administrativo establece de forma clara, precisa y completa los antecedentes existentes en el expediente administrativo; ha expresado con el mismo alcance, las razones que tuvo en cuenta el Órgano para la emisión del mismo y, además se ha respetado la forma que el ordenamiento prescribe, por cuanto, previo a la emisión del acto administrativo, fue elaborado el Dictamen jurídico previo;

Que en este sentido, la Asesoría General de Gobierno ya se ha expedido, con cita de la Procuración Nacional del Tesoro, respecto a la motivación del acto administrativo la cual sostuvo: “... *debe considerarse que existe motivación suficiente-pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...*” (AGG, Dictamen N° 106/2017);

Que ante ello, no se observa falta de motivación en el acto puesto en crisis, ya que se llega a ellos por la recolección de todos los aspectos principales que coadyuvaron para arribar a la verdad material de lo acontecido, cumpliéndose de esta manera con la exteriorización en el acto puesto en crisis, de la causa y la finalidad;

Que a su turno, en relación a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo, debe indicar que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que en nuestro ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado inicialmente, no se advierten configurados los vicios endilgados, sumado a ello, la recurrente no ha arrimado prueba alguna (informes o documentación) que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva. Por ello, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo en crisis;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Nora Luján Gómez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-86-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **NORA LUJÁN GÓMEZ** contra la Resolución N° 187/24 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.